

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2413

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 10.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
ADISLÁO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

Editor Oficial,
EDVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e incluidas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 3a. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos, y solicitudes que se reciben en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,
Jephtha B. Duncan.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 91 de 1916, de 10 de Junio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se llena la vacante. 6323

Decreto número 92 de 1916, de 6 de Junio, por el cual se hace un nombramiento. 6323

Decreto número 93 de 1916, de 6 de Junio, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos. 6323

Decreto número 94 de 1916, de 6 de Junio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se llena la vacante. 6324

Decreto número 95 de 1916, de 8 de Junio, por el cual se ordena la venta de lotes urbanos en Puerto Obaldia y se fija el precio de ellos. 6324

Decreto número 96 de 1916, de 8 de Junio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos y se llena la vacante respectiva. 6324

Decreto número 97 de 1916, de 13 de Junio, por el cual se adiciona al artículo 2o. Capítulo 20—Caja de Apartados—del Decreto número 37 de 10 de Marzo de 1909, orgánico del ramo de Correos y Telégrafos. 6324

Decreto número 98 de 1916, de 16 de Junio, por el cual se hace un nombramiento. 6324

Decreto número 99 de 1916, de 16 de Junio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante. 6324

Decreto número 100 de 1916, de 17 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 6324

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6324

TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERA PLAZA

Auto número 83 de 1916, de 5 de Agosto, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Anibal Ríos V., referentes a los meses de Enero a Diciembre del año de 1915. 6326

Avisos oficiales. 6326

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NÚMERO 91 DE 1916

(de 10 de Junio)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se llena la vacante.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.— Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Manuel Luis Mc Key para Caballero de la Brigada del Cuerpo de Policía Nacional y nombrase en su reemplazo al señor Roberto Orrego con derecho a sueldo desde el día 20 de Mayo último, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa.

DECRETO NÚMERO 92 DE 1916

(de 6 de Junio)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.— Por renuncia que del puesto de Personero Municipal del Distrito de Remedios ha hecho el señor Manuel S. Cedeño, nombrase en su reemplazo al señor Lázaro Serrano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa.

DECRETO NÚMERO 93 DE 1916

(de 6 de Junio)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1o.— Nómbrase Telefonista Administradora Subalterna de Correos de El Roble, a la señorita Rosa Carrón.

Artículo 2o.— Nómbrase Telefonista Administradora Subalterna de Co-

GACETA OFICIAL

reos del Corregimiento de Ponuga a la señorita Sara Cogley.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 94 DE 1916 (de 6 de Junio)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional, y se llena la vacante.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.— Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Teodomiro Aradz para Escribiente en la Jefatura de la Segunda Sección de la Policía Nacional, y nómbrase en su reemplazo al señor Rodolfo C. Bieherach.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 95 DE 1916 (de 8 de Junio)

por el cual se ordena la venta de los terrenos urbanos de Puerto Obaldía y se fija el precio de ellos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 10.— Desde el día 10 de Julio próximo serán puestos en venta los terrenos urbanos del Centro Colonial "Puerto Obaldía", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Decreto número 43 de 1915.

Artículo 20.— Las personas que actualmente ocupan lotes con construcciones urbanas de cualquier clase que sean, tienen derecho de prioridad para la compra de dichos lotes, si efectúan la compra en el plazo de seis (6) meses; pasado este término cualquier persona tiene derecho a adquirirlos.

Artículo 30.— Los lotes serán vendidos por el área que tienen y que se indica en el plano levantado al efecto y aprobado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, sin que por ninguna circunstancia pueda hacerse lo contrario.

Artículo 40.— Fijase en veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el precio de cada metro cuadrado de terreno que se pone en venta.

Artículo 50.— El Corregidor de Puerto Obaldía queda facultado para percibir el valor de los lotes y para constancia extenderá un recibo en que aparezca el nombre del adquirente, el número del lote, su área, sus linderos y su valor. Estos recibos deben llevar además las firmas del Jefe de la Circunscripción y del Secretario de Gobierno y Justicia, las cuales deben ser solicitadas por el interesado.

Parágrafo.— Los recibos se extenderán en la forma especial adoptada por la Secretaría de Gobierno y Justicia y llevarán adherido un timbre de \$3. clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 96 DE 1916 (de 8 de Junio)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos y se llena la vacante respectiva.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.— Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señorita Hortensia Solís del puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Santamaría y nómbrase en su reemplazo a la señora Angela F. de Soler.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 97 DE 1916 (de 13 de Junio)

por el cual se adiciona el artículo 20. Capítulo 20.— Caja de Apartados del Decreto número 37 de 10 de Marzo de 1909.— Orgánico del ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.— A partir del 10 de Julio próximo venturo se pagará en la respectiva Oficina, para gozar del derecho de apartados y por trimestres adelantados B. 1.50 por los apartados grandes, B. 1.125 por los medianos y B. 0.75 por los pequeños. Pasados los quince primeros días del trimestre sin que se haya verificado el pago, perderá el interesado su derecho al servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 98 DE 1916 (de 16 de Junio)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.— Nómbrase al señor José D. Cajal Oficial Escribiente de la Oficina de Registro Público por el término que dure la licencia concedida al titular señor Manuel Milones H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos dieciséis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 99 DE 1916 (de 16 de Junio)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.— Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Pedro Vázquez para Personero Municipal del Distrito de Los Santos y nómbrase en su reemplazo al señor Francisco Franco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos dieciséis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 100 DE 1916 (de 17 de Junio)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.— Nómbrase al señor Manuel Espino, Escribiente de la Subsección de la Policía Nacional subalternada en la ciudad de Las Tablas, en reemplazo del señor Domingo Palomino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Almacenes de Depósito.

(Generalidades)

De una manera general se da el nombre de depósito al local en el cual son depositadas las mercaderías. En la legislación de las Aduanas este término tiene dos acepciones diferentes y en cierto modo opuestas: si se trata de un local en el cual las mercaderías son regularmente depositadas con la autorización de la Aduana, se le designa con el nombre de depósito legal o más simplemente de un local en el cual son guardadas, en el radio fronterizo, mercaderías introducidas en fraude, ése es un depósito fraudulento.

No se tratará aquí sino del depósito legal, es decir, del local en el cual son colocadas regularmente las mercaderías pasibles de derechos. Por una ficción, ellas son consideradas en ellas como que están fuera de Francia; ellas permanecen en el depósito sin tener que pagar previamente los derechos de entrada, y pueden ser reexportadas de allí para todas las destinaciones para las cuales están admitidas las importaciones directas y bajo las mismas condiciones. Las mercaderías en las cuales el comercio tiene actividad reciben frecuentemente de fuera; más productos que aquellos que pueden consumir. Este exceden-

te de lugar, en muchos casos desde luego a un importante movimiento de negocios entre los países en los cuales los productos extranjeros son introducidos y esos en los cuales son vendidos ulteriormente. Pero este tráfico no es posible sino si las mercaderías destinadas a ser reexportadas no han sido gravadas con derechos de aduana; lo que les impide ser ofrecidas en los mercados de consumo en condiciones de precio sensiblemente iguales a las de las mercancías similares que llegan directamente de los lugares de origen.

La mayor parte de los Estados han bien organizado, con este fin, algunos puertos francos que se comunicaban libremente con los de afuera y los cuales podían recibir o expedir todos los productos extranjeros en exoneración de cargos fiscales. Esta liberación comercial estaba restringida a una zona determinada, separada del interior por una línea de aduanas y considerada, desde el punto de vista de la aplicación de los derechos, como territorio extranjero. En consecuencia, todos los productos recibidos por la vía del puerto franco eran, en el momento de su pasaje al interior del país, sometidos a los derechos de entrada.

Sin embargo, ciertas disposiciones especiales autorizaban una distinción entre los productos de la industria local y los productos realmente extranjeros. Pero esta distinción daba lugar a algunas formalidades incómodas; y los inconvenientes a los cuales se ha estado expuesto así, han hecho preferir, casi por todas partes, a los puertos francos, el sistema de los depósitos, el cual es salvaguardia de un modo extenso, de los intereses del comercio de reexportación. La franquicia que se extendía a la ciudad entera está únicamente limitada a las construcciones en las cuales las mercaderías extranjeras son depositadas. La ciudad misma ha entrado en la Ley común, al igual que al respecto, a la vez, los beneficios y los cargos, habiendo sido llevada a la frontera efectiva la antigua línea interior de las aduanas. (1)

En Francia, hasta la época de la Revolución, el régimen de los puertos francos y de los depósitos, existían simultáneamente. Marsella con su territorio, Bayona con el país de Labour, Dunkerque y Lorient, eran puertos francos. En cuanto al depósito, éste había sido autorizado para las mercaderías del comercio de las colonias por el edicto de Septiembre de 1684 y los decretos del Consejo del 10 de Septiembre de 1688, 19 de Mayo de 1670 y 12 de Agosto de 1671. Una ordenanza de Febrero

(1) La Italia goza de un sistema de depósitos francos, que se aproxima mucho a los antiguos puertos francos. Toda una línea de muelles en Génova, está reputada depósito francos, y las mercaderías están en ella como en el extranjero; ellas pueden recibir manipulaciones de todo género, cambio de empaque, zarandeo, cribadura, mezcla etc.; ellas son reexportadas sin otras formalidades, como si hubieran quedado a bordo de los navíos.

(2) La cuestión de la institución en Francia de zonas francas marítimas, bastante semejantes a las que existen en Hamburgo, Bremen, Copenhague, etc., ha sido tratada en el curso de los años de 1902 a 1913 en los medios comerciales y parlamentarios. Tres proposiciones de Ley han sido sometidas con este objeto en la Cámara de Diputados de 1902 a 1903, la una por Monsieur Brunet; la segunda por Messieurs Thierry, Ripépal, Brindeau y Jourde; la tercera por Monsieur Antide Boyer. Monsieur Charles Chaumet ha depositado en la sesión del 4 de Julio de 1903, en el nombre de la Comisión del Comercio y de la Industria, una relación muy documentada sobre la cuestión. Por su parte, la Comisión de Aduanas ha hecho conocer su opinión en un informe redactado por Monsieur E. Noel. La discusión pública de estos informes y proposiciones ha sido aplazada.

de 1887, lo autorizó para las mercaderías de todo origen; pero un decreto del Consejo del 9 de Marzo de 1888, motivado por algunos abusos que se hubieron cometido y más aún por la oposición de los asentistas, retiró esta facultad con relación a las mercaderías extranjeras. Sin embargo, a pesar de esta interdicción, se admitió en depósito la carne salada, el tocino, la mantequilla, el sebo, las velas y el salmón salado destinados a ser reexportados para las colonias, así como las mercaderías traídas del extranjero para el comercio de Guineas. El decreto de 1888 no se aplicaba a las relaciones con las colonias; el beneficio del depósito fue por otra parte expresamente continuado para las mercaderías de este origen por las cartas-patentes del mes de Abril de 1717.

Aunque en el siglo diez y ocho el comercio de depósito no se extendía en cierto modo sino a los productos de las colonias francesas, tenía no obstante eso en Francia muy grande importancia. Sobrepasando la producción colonial francesa en mucho a las necesidades del consumo interior, el excedente era reenviado al extranjero con gran provecho para los puertos de Francia. Un hecho que hay que notar también, es que el régimen del depósito se extendía a las mercaderías francesas destinadas a ser exportadas a las colonias, en la India y la Guinea. Estas destinaciones las franquaban de los derechos de las aduanas interiores y de los derechos de salidas los cuales eran entonces de una aplicación general. Cuando la expedición no era inmediata, el comercio tenía la facultad de constituirlos en depósito para la exoneración de esos derechos.

La Revolución suprimió los puertos francos; los antiguos depósitos fueron sostenidos en sus disposiciones principales para el comercio de las colonias; se abrieron algunos también para las mercaderías de la India y del Levanté, para los granos y para el tabaco. Pero habiendo interrumpido la guerra el comercio marítimo, casi ni los unos ni los otros tuvieron empleo. Tampoco se le dió curso al proyecto del cual una Ley de la Convención nacional del 31 de Diciembre de 1794, anunciaba la contracción al estado del establecimiento de depósitos para la generalidad de las mercaderías extranjeras, en reemplazo de los puertos francos.

Es durante la corta paz de Amiens que el sistema francés actual de depósitos ha sido organizado por la Ley del 27 de Abril de 1802. No se aplicaba de acuerdo con esta Ley sino a las mercaderías tarifadas. Las Leyes del 3 y del 27 de Febrero de 1832 lo han completado extendiéndolo a las mercaderías prohibidas y autorizando al respecto, la creación de depósitos en el interior o en las fronteras, en todas las ciudades que tomasen a su cargo los gastos de esos establecimientos.

En las condiciones en las cuales ellos funcionan hoy, los depósitos se dividen en dos categorías: los depósitos reales y los depósitos ficticios; los primeros, custodiados habitualmente por la Aduana y establecidos siempre en locales cerrados con dos llaves; los segundos, constituidos en los almacenes del comercio sobre los cuales la Aduana no ejerce vigilancia, sino por algunos recuentos de la mercadería.

Esta división es muy antigua. En verdad, en el origen, únicamente el depósito real había sido autorizado. Y porque, desde el edicto de 1664, los depósitos de las ciudades marítimas y otras, y el tránsito en la extensión de las provincias en las cuales los despachos de las rentas son establecidos, pueden en mucho contribuir a la facilidad del comercio, queremos que nuestros asentistas establezcan almacenes de depósito, en los cuales, para la seguridad real, los depósitos, serán cerrados con dos cerraduras, de una de las cuales el asentista o su encargado guardará la llave. Las cartas-patentes de 1717 y una decisión del Consejo del 23 de

Mayo de 1723 exigían aun, para los depósitos de los productos de las colonias francesas, una tercera llave, la cual debía ser remitida al asentista del dominio de Occidente.

Pero el arrendatario general, el cual tenía al mismo tiempo el arriendo del dominio de Occidente, dió a los comerciantes la facultad de guardar las mercaderías en sus almacenes. Una decisión del Consejo del 6 de Mayo de 1733 sancionó esta tolerancia imponiendo al respecto a los almacenistas la obligación de suministrar, para la garantía de los derechos, algunas sumisiones con fianza, y estableciendo algunas penas para los cambios de almacenes sin declaración, y para las sustracciones efectivas.

Excluidos desde luego de esta disposición, los cafés participaron de ella a partir de 1767; de modo que cuando la antigua legislación tuvo fin, los productos de las colonias francesas eran todos, como hoy, admitidos en depósito ficticio y en condiciones análogas.

El depósito real, al contrario, al mismo tiempo que se le extendía a la generalidad de las mercaderías, ha sido rodeado de garantías completamente nuevas. Bajo la antigua legislación, estas garantías se reducían a la colocación de dos cerraduras, pudiendo el almacén de depósito real estar contiguo a los almacenes libres. Hoy, el depósito real debe formar un solo cuerpo de construcción, aislado de toda otra aljura; está sujeto a la vigilancia permanente de las Aduanas, y esta vigilancia debe poderse ejercer fácilmente. De este modo se han evitado los abusos que habían podido existir en otros tiempos. El depósito real no está autorizado, fuera de las construcciones reglamentarias sino a título completamente excepcional, cuando la insuficiencia de estas construcciones u otras circunstancias especiales obligan temporalmente a derogar la regla.

Agrégase que en caso de movilización total o parcial del ejército, la administración militar tiene la facultad de reclutar directamente las mercaderías colocadas en los depósitos de aduana, o en los almacenes generales. (2)

Reglas comunes a los Depósitos reales y a los ficticios

Efectos del depósito. El depósito es un acervo abierto para las mercaderías de toda naturaleza, extranjeras o coloniales, que son pasibles de derechos. Ellas pueden entrar en ellos sea directamente a su llegada de afuera, sea después de expediciones por tránsito, mutación, de depósito o trasbordo.

Durante su permanencia en depósito, ellas están reputadas como fuera de Francia para lo que concierne a la percepción de los derechos. A la salida del depósito son tratadas, en cuanto a la cuota de los derechos aplicables, como si ellas llegaran en ese momento del país del cual han sido importadas (1) y pueden recibir todas las destinaciones a las cuales, las importaciones hechas en ese momento pudieren dar lugar.

(2) Ley del 23 de Julio de 1911, título 13, artículo 59. Este derecho de requisición se extiende a las mercaderías en curso de transporte por vía férrea, (la misma Ley, el mismo artículo), así como a los navíos y a sus cargamentos y a las mercaderías depositadas en los puertos y dependencias de las vías navegables, (la misma Ley, título diez, artículo 66).

(1) La tasa que hay que percibir es siempre la que está en vigor en el momento en el cual las mercaderías son declaradas para el pago de los derechos, cualquiera que hubiere sido la tarifa existente en la época de la entrada en depósito. (Ley del 22 de Abril de 1802, artículos 14 y 17, y decisiones de la Corte de Casación del 3 de Octubre de 1810, del 5 de Marzo de 1833 y del 10 de Abril de 1861).

(1) Por derogación a esta regla,

Obligaciones de los que colocan mercaderías en almacenes de depósito. Los depositantes están obligados a declarar a presencia, idénticamente las mercaderías como las que están en depósito. Ellos deben pagar por ellas los derechos o reexportarlas en un plazo determinado.

El almacén de depósito está a riesgo de quien lo obtiene.

El derecho de gaje, que la Aduana tiene sobre las mercaderías depositadas no tiene alcance alguno al derecho de propiedad de los asociantes depositantes sobre esas mismas mercaderías y la propiedad, con sus consecuencias legales, continúa residiendo plena y enteramente a cargo de ellos.

Distinción entre el depósito real y el depósito ficticio. El depósito es real o ficticio. El depósito real está establecido en un local tendido por la Aduana. Todas las salidas y todos los almacenes tienen cerraduras por el importador y por una fianza previamente aceptada por el receptor. (2)

Como y para cuáles, mercaderías están abiertos los depósitos. El depósito real no existe sino en las localidades a las cuales él ha sido concedido.

El depósito real puede estar abierto a la vez para las mercaderías tarifadas y para las mercaderías prohibidas; puede no estar abierto sino para las mercaderías tarifadas.

No se admiten en depósito ficticio sino las mercaderías tarifadas y de las únicas especies para las cuales este depósito está establecido.

Algunos depósitos reales, llamados depósitos especiales, no pueden recibir sino muy pequeño número de mercaderías y para destinos determinados.

Declaraciones. Las declaraciones relativas a las mercaderías que entran en depósito o que salen de él, están sometidas a las reglas generales.

Se debe exigir especialmente que a la entrada, las declaraciones presenten, por las mercaderías tarifadas,

los productos coloniales, (distintos al azúcar y sus derivados, el cacao y el tabaco) depositados como originarios de un país que goza de la tarifa en minimum, en el momento de la entrada en depósito, se beneficien de dicha tarifa a su salida de él, aun cuando en esta época el país del cual son ellos originarios estuviere sometido a la tarifa general. (Ley del 22 de Febrero de 1902, artículo 20.)

(1) A pesar de esto si ha habido al respecto, cambio de tarifa, en la tarifa en minimum, en vigor en el momento de la salida de depósito, la que les es aplicada y no la que estaba en vigor en la época de la entrada en depósito. Los productos coloniales que no están en el caso de beneficiarse de esta excepción, quedan regidos por la regla ordinaria.

(2) Delandre define muy exactamente el depósito ficticio en las líneas siguientes (Tratado práctico de las Aduanas): "El depósito establecido en los almacenes particulares de los cuales la Aduana no tiene la llave, pero en los cuales ella tiene libre acceso, para reconocer la existencia de las mercaderías que no deben ser cambiadas de lugar sino con su permiso, ni retiradas sino después del pago de los derechos. La Aduana, que no tiene en ese caso el gaje sobre su custodia continua, recibe, en cambio de esas garantías, el compromiso, bajo fianza, del que tiene el depósito, de volver a presentar las mercaderías en el momento de cualquier requerimiento y de reexportarlas, o de pagar, los derechos antes del término fijado."

todas las indicaciones necesarias para la aplicación de los derechos, y si se trata de mercaderías prohibidas, que ellas estén redactadas según las prescripciones del artículo 4 de la Ley del 9 de Febrero de 1832, es decir, que las mercaderías sean declaradas en detalle por especie, calidad, número, medida, peso bruto y peso neto, y valor.

A la salida las declaraciones deben idénticamente copiar la redacción de la tomada en cuenta en el libro de registro de depósito, en cuanto a la especie y a la calidad de las mercaderías. Pero el valor de las mercaderías puede ser modificado, particularmente por aquellas que están gravadas sobre esta base, no siendo de los derechos sino sobre el valor efectivo en el día de la declaración.

Verificación. Las reglas generales son igualmente aplicables a la verificación de las mercaderías que entran en depósito o que salen de él.

Para las mercaderías que llegan directamente del extranjero sea proceda como si se tratase de mercaderías entradas para el consumo. Habitualmente, verificaciones parciales son suficientes, para las mercaderías que llegan para el tránsito; mudanza de depósito o trasbordo.

Las mercaderías que salen del depósito ficticio para el consumo, pueden ser sometidas a los derechos, según las cantidades reconocidas a la entrada, sin que sea necesario (8) efectuar una nueva verificación.

Se puede también, a la salida del depósito real (4), abstenerse de una nueva verificación cuando los interesados solicitan pagar, los derechos en libre las cantidades reconocidas a la entrada. Es suficiente entonces asegurarse de la identidad de los bultos; y si en vista de la atribución del déficit, los interesados reclaman una nueva verificación, ella puede habitualmente no tener lugar sino por partes.

Para todas las operaciones de salida de depósito, se puede asimismo concretarse, de ordinario, a las verificaciones por partes. Cuando se trata de salidas del depósito real, las verificaciones parciales pueden, con la autorización de los jefes locales, ser reducidas a menores proporciones que a las indicadas antes en el capítulo respectivo.

Mercaderías pasibles de tasas interiores. La administración de las contribuciones indirectas no tiene que intervenir con respecto a los productos pasibles de tasas interiores, los cuales son declarados para el depósito real. La vigilancia de esas mercaderías, durante su transporte y su permanencia en depósito, pertenece exclusivamente a la Aduana.

Es igualmente el servicio de Aduanas el que entrega las expediciones de toda especie para la salida de depósito real. Pero, si se trata de salida para el consumo, se debe, como en el caso de puesta para la consumación, inmediata a la llegada del extranjero, no permitir el retiro de las mercaderías sino con la justificación de que ellas han sido puestas para el fin aludido, bajo la acción de las contribuciones indirectas.

Cuando las mercaderías son declaradas para el depósito ficticio, los declarantes deben previamente justificar los compromisos que ellos han suscrito con relación a las contribuciones indirectas. Las mismas justificaciones son exigidas por la Aduana en caso de declaración de traspaso de propiedad o de cambio de almacén.

La Aduana informa, además, al servicio de las contribuciones indirectas, de las salidas en exención o en suspensión de derecho, y cuando se trata de salidas para el consumo, la presentación por segunda vez, de las expediciones de la administración de la renta en el ramo, es exigida como para las salidas del depósito real. Traspasos. Los depositantes que han dejado de ser propietarios de las

(3) Fuera del caso de sospecha de

(4) Y excepción para las mercaderías tasadas al valor.

0001148

mercaderías deben, para salvar su responsabilidad, declarar (6) el traspaso de la propiedad, a un tercero, comprador, y hacer intervenir a este tercero, el cual se compromete ante la Aduana, sea en su solo nombre, si la mercadería está en depósito real regularmente constituido, sea en concurrencia con una fianza aceptada, si la mercadería está en depósito ficticio, o en depósito real bajo doble llave, en los almacenes particulares.

En tanto que la cesión no haya sido constatada en las escrituras de la Aduana, la responsabilidad del depositante subsiste, y si se trata de mercaderías que han dado lugar a una amisión con fianza, la fianza queda responsable hasta el momento de la firma del acta de traspaso, aun en el caso en el cual la Aduana hubiere tenido conocimiento de la cesión y hubiere asistido al traspaso de la mercadería a los almacenes del cesionario.

Cuando las mercaderías vendidas deben ser retiradas inmediatamente del depósito, es suficiente que la declaración de salida sea firmada por el vendedor por cesión y por el comprador, en lo que concierne a la destinación de la mercadería. Si se trata de una salida de depósito ficticio, es necesario, por otra parte, que los derechos hayan sido consignados o garantizados por las mercaderías puestas al consumo, o que las seguridades necesarias hayan sido dadas por las otras operaciones.

Exclusiones de depósito. Las falsificaciones en librería están excluidas del depósito.

Es lo mismo para los productos extranjeros que tienen falsas marcas de fábricas francesas; las margarinas de origen extranjero mezcladas con materias colorantes; los vinos extranjeros que no tienen en sus recipientes una marca indeleble que indique el país de origen; las conservas de sardinas, de legumbres, y de ciruelas (ya sean estas frescas o secas, de origen extranjero, que no satisfacen las prescripciones de la Ley del 11 de Julio de 1904; las latas de conservas de sardinas extranjeras de un peso superior a un kilogramo.

Los capitanes deben depositar en los Polvorines del Estado las pólvoras que ellos tengan a bordo de sus navios.

Las mercaderías afectadas por averías están excluidas del depósito ficticio.

De acuerdo con los decretos del 20 de Abril de 1861, 18 de Junio de 1863 y 10 de Noviembre de 1864, las armas de guerra no podían ser recibidas sino en los depósitos de Marsella, Burdeos, Nantes, El Havre, Rouen, Boulogne, París, León, Saint-Nazaire y Dunkerque; ellas estaban excluidas de los otros depósitos. Esta exclusión ha sido suprimida por la Ley del 14 de Agosto de 1885.

Mercaderías exentas de derechos. Las mercaderías exentas de derechos de entrada no pueden ser recibidas ni en depósito real ni en depósito ficticio.

No obstante, se pueden admitir en depósito real, los rones y aguardientes de azúcar de las colonias francesas, cuando es hecha la solicitud por ello, en vista de conservar para esos productos la prueba de su origen.

Los capullos secos de los gusanos de seda, propios para el tejido, pueden igualmente ser admitidos en depósito real y en depósito ficticio.

Duración del depósito. El plazo de depósito es de tres años para el depósito real, y dos años para el depósito ficticio, en lo tocante a los granos, y un año para el depósito ficticio, de otras mercaderías, o para el depósito real especial.

Sin embargo, Marsella, se beneficia de una excepción en lo que concierne al depósito ficticio de mercaderías distintas a los granos. El plazo de este depósito es de dos años, en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la Ordenanza del 10 de Septiembre de 1817.

En todos los casos, el plazo data

(6) Las declaraciones de traspaso están exentas del timbre.

del día de la inscripción en el libro de registro y si ha habido mudanza de depósito, desde la inscripción en el registro del primer depósito.

Prorrogaciones de plazo. Los directores están autorizados para acordar prorrogaciones de plazo todas las veces que el comercio encuentra en ello interés y cuando las mercaderías han sido reconocidas en buen estado. Ellos no tienen que recibir órdenes de la Administración sino en circunstancias completamente excepcionales.

Antes de transmitir las solicitudes de prorrogación de plazo para las mercaderías colocadas en depósito ficticio o bajo el régimen del depósito real, en los almacenes particulares, los recibidores tienen que asegurarse de que las fianzas continúan presentando las garantías de solvencia exigibles. En el caso contrario es reclamada una nueva fianza.

Depósito Real.

Organización de los depósitos reales

Condiciones que debe llenar el depósito real. El depósito real debe formar un solo cuerpo de edificio, aislado de toda otra construcción, custodiado por la aduana y del cual todas las salidas están cerradas con dos llaves diferentes. Los almacenes de los cuales él se compone deben ser convenientes y seguros. El edificio contiene cuartos para la guardia hecha por los empleados de las aduanas encargados de la vigilancia, así como habitaciones y despachos para el agente de las aduanas y el agente del comercio, depositarios cada uno de ellos de dos llaves distintas.

Es necesario, además, en los puertos que el depósito esté situado sobre los muelles.

Todos los edificios deben ser aceptados por la Administración.

Creación de depósitos reales. Las ciudades en las cuales están autorizados los depósitos reales tienen que suministrar los locales necesarios para estos depósitos y hacerlos aceptar por el Estado.

En los puertos principales, los depósitos reales, habiendo sido creados directamente por la Ley, los gastos de vigilancia están a cargo del Estado.

Estos gastos son soportados igualmente por el Estado: 10, en los depósitos de Chambery y de Niza, creados en virtud de decretos dados para la ejecución del artículo 3 del Senado-consulto, del 12 de Junio de 1860; 20, en los depósitos de París, de León, de Orleans y de Tolosa.

Algunos depósitos reales pueden también ser autorizados por decretos en cualquier otra ciudad del interior o de las fronteras, por solicitud de la autoridad municipal, y a cargo de ésta, el proveer para el gasto especial necesitado por la creación y el servicio de estos depósitos, (tanto por los edificios como por el salario de los empleados), y generalmente para todos los gastos al respecto.

De cualquier modo que el depósito haya sido establecido el privilegio de él pertenece al Municipio.

En virtud del artículo 10, de la Ley del 27 de Febrero de 1832, el cual ha confirmado la jurisprudencia aplicada a los depósitos establecidos anteriormente, el Municipio goza de los derechos de almacenaje en el depósito, de acuerdo con las tarifas que son concertadas con la Cámara de Comercio y aprobadas por el Gobierno.

El Municipio puede hacer cesión en cualquier otra ciudad del interior o de las fronteras, por solicitud de la autoridad municipal, y a cargo de ésta, el proveer para el gasto especial necesitado por la creación y el servicio de estos depósitos, (tanto por los edificios como por el salario de los empleados), y generalmente para todos los gastos al respecto.

El comercio representado por la Cámara de Comercio, puede en caso de rehusar al respecto el Consejo Municipal, encargarse de cumplir las mismas obligaciones por medio de una asociación de accionistas constituida en sociedad anónima.

No puede tener lugar expedición alguna en un depósito nuevamente creado mientras que la Administración no haya hecho conocer que él está regularmente constituido.

Docks. En algunos grandes puertos, han sido creados bajo la denominación inglesa de Docks, cuerpos de edificios que rodean un dique marítimo dedicado exclusivamente para su uso. El depósito real puede entonces ser constituido en una parte distinta de estos edificios. Queda sujeto al respecto a las reglas generales, salvo que la Administración acuerde las facilidades que pueden motivar las garantías especiales ofrecidas por estos establecimientos.

En El Havre y en Marsella, de acuerdo con los decretos constitutivos de los Docks, los navios de los cuales el cargamento se compone por mitad, cuando menos, de mercaderías sujetas al régimen de depósito real, están obligados a efectuar su descarga en el interior de los Docks.

Mercaderías prohibidas. En los depósitos reales autorizados para recibir mercaderías prohibidas, deben ser dedicados a estas mercaderías almacenes especiales, absolutamente distintos a aquellos en los cuales se encuentran las mercaderías tarifadas, y cerrados con dos llaves, así como la entrada principal del depósito.

Mercaderías que exhalan mal olor. Las carnes y los pescados salados, aceites de pescado, y sebos en bruto, por otra parte, deben, en tanto que ellos son pasibles de derechos, ser colocados en almacenes exclusivamente dedicados a esta categoría de mercaderías.

El comercio tiene la opción, ya de establecer a este respecto una división en el interior mismo de los edificios del depósito real, ya de proporcionar, fuera de este depósito, un local separado que presente las seguridades requeridas por la Ley.

En el último caso, este local debe ser cerrado con dos llaves; las mercaderías no son recibidas en él sino bajo sujeción con fianza.

Algunas decisiones administrativas pueden aplicar estas disposiciones a las otras mercaderías de las cuales la vealidad daña a los productos admitidos en el edificio del depósito real.

Anexos. En el caso de insuficiencia de almacenes del depósito real, la Administración puede autorizar, de un modo temporal, el establecimiento de anexos. Estos están asimilados en todo al depósito real, cuando ellos son como éste, custodiados por la aduana, y los gastos de esta vigilancia son entonces a cargo de los dueños o compañías propietarias del depósito, por aplicación del artículo 10 de la Ley del 27 de Febrero de 1832.

Si, excepcionalmente, los anexos del depósito real fueren autorizados bajo dos llaves, en los almacenes particulares, las mercaderías no serán recibidas en ellos sino bajo sujeción con fianza.

Es así como han sido constituidos los depósitos especiales.

Ramón A. de Ycaza.

Tribunal de Cuentas

TERCERA PLAZA

AUTO NUMERO 83 DE 1916

(de 5 de Agosto)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Aníbal Ríos V., referentes a los meses de Enero a Diciembre del año de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Tráidas al estudio las cuentas del Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Aníbal Ríos V., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1915, se encuentran bien llevadas y comprobadas; en consecuencia, se fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza

Enrique Linera

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO DE REMATE

Señalase el martes 3 de Octubre del corriente año, de 2 a 4 p. m., para llevar a efecto en la Tesorería General de la República la venta en pública subasta, de los lotes de terreno de propiedad nacional, ubicados en El Hatillo, que en seguida se expresan:

Número 127, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2,250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 130; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 128, y por el Oeste, lote número 126.

Número 128, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2,250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 140; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 129, y por el Oeste, lote número 127.

Número 75b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor E. Ponce J., avaluado en la suma de B. 2,400.00 y alindado así: por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 89b; por el Este, lote número 76b, y por el Oeste, lote número 74b.

Lote número 76b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor N. Ponce J., avaluado en la suma de B. 3,000.00 y alindado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 70b; por el Este, Avenida Segunda, y por el Oeste, lote número 75b.

Lote Y, formado por los que antes figuraban en el plano con los números 60 y 51, de cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados de superficie, solicitado por el señor F. C. Horbruger, avaluado en la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con veinte centésimos, y alindado así: por el Norte, Calle 29; por el Sur, terrenos de propiedad particular y lote número 44; por el Este, terrenos de propiedad particular.

Para ser postor admisible se necesita depositar previamente en la Tesorería General de la República, el cinco por ciento (5%) del valor fijado al lote o lotes que se deseen rematar, y manifestar, antes de entrar en el remate, si el pago va a hacerse de contado o a plazos, de acuerdo con la ley.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto número 38 de 8 de Mayo del corriente año, el peticionario tendrá derecho de preferencia en el acto de remate, en igualdad de circunstancias.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Panamá, 10 de Septiembre de 1916.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.